

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda para su estudio.- Sírvase proveer.

Cali, 18 de abril de 2024

La Secretaria,

KATHERINE GOMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 781

Radicación No. 76001-31-10013-2024-00071-00

IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: BERTULFO CHANTRE SALAMANCA

DEMANDADO: D.M.L.R. representado por DORIS JIMENA RUIZ MENESES y
JOSE LIBER LOPEZ RODRIGUEZ

Al revisar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD CON FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por BERTULFO CHANTRE SALAMANCA, a través de Defensor Público, atendiendo el AMPARO DE POBREZA que le fuere reconocido mediante auto No. 2316 del 14 de diciembre de 2023 del Juzgado Catorce homólogo, observa el juzgado que ésta adolece del siguiente defecto

- Debe el libelo introductor, toda vez que la acción debe dirigirse en contra del menor cuyo estado civil se pretende desvirtuar, vinculándose igualmente como interesada en el asunto a su progenitora como representante legal, y a quien funge como padre legítimo, según se desprende del hecho 4º de la demanda.
- Deberá precisar correctamente la acción que pretende incoar, dado que se da que se advierte del mismo que solo hace referencia a la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, sin que nada se advierta con relación a la FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL que presuntamente se pretende, motivo por el cual se debe allegar un nuevo escrito con esta aclaración.
- Debe aclarar las pretensiones, dado que solo se refiere a la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, sin que nada se diga con relación a la FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y atendido la prueba de ADN arrimada en el plenario.
- Debe de indicar la fecha exacta en la que le nació el interés al demandante o que tuvo conocimiento del hecho que hace que hoy acuda a la jurisdicción para incoar la presente acción.
- Debe indicarse de manera concreta, si la causal en la que se fundamenta la pretensión de impugnación de la paternidad, es la prevista en el artículo 237 del Código Civil o la consagrada en el Art. 248 ibídem.

- Debe indicar la forma como obtuvo la dirección física de la demandada y allegar la evidencia correspondiente. (Inciso 2°, Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).
- Debe allegar constancia de envío, por medio del correo electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada (Inciso 4°, Art. 6° Decreto Ley 806 de 2020).
- Una vez subsanada la demanda deberá remitir copia de la Subsanación a la parte demandada y allegar la constancia de la misma. (Inciso 5°, Art. 6° de la Ley 2213 de 2022).

Como medida de dirección del proceso, se sugiere que la subsanación de las deficiencias advertidas, se integren en un nuevo escrito de demanda a través de medio electrónico, el cual deberá ser remitido de forma simultánea a este despacho y a la parte demandada (inciso 2, artículo 89 del C.G del P. e inciso 5, artículo 6° de la Ley 2213 de 2023).

Los defectos enlistados hacen que la demanda sea inadmisibles, conforme al artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se,

DISPONE:

1º.) INADMITIR la anterior demanda.

2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.